



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 26 de octubre de 2010.

H. CONGRESO DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95, en relación con lo previsto por el artículo 165 de la Constitución Política del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el segundo y tercer párrafos, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de las personas representa un factor indispensable para la realización de cada uno de sus objetivos, razón por la cual es uno de los aspectos especialmente tutelados por el Estado, en virtud de que contribuye de manera fundamental a consolidar la convivencia social, a mantener la armonía, e impulsar el crecimiento de nuestra entidad.

En este sentido, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, entre otros, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer en términos precisos, la relación que existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La citada reforma es congruente con la regulación que existe en otros países donde la conducción y mando de las policías en ejercicio de la función de investigación de delitos está a cargo de un Ministerio Público y, además, realizan funciones de análisis e investigación preventiva.

La tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implicó la necesidad absoluta de privilegiar la coordinación, para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de la policía, sin demérito de que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir que con la reforma, éste consolida su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enfatiza que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto anterior, correspondía exclusivamente a las procuradurías, lo que traía como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no podrían realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta apreciación era incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales, como la conservación de la escena del crimen, el recopilar en los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras.

Otro avance de la reforma consiste en que el nuevo texto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponde tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

para esta policía, dentro de la propia institución investigadora, o en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países.

Por último, es oportuno señalar la importancia de adecuar el orden jurídico de nuestro Estado en el sentido de que las reformas que se realicen a los distintos ordenamientos de nuestra legislación se encuentren reflejadas en aquéllas que estén relacionados, más aún, si se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar a la Constitución Política del Estado las reformas previstas en el Decreto citado en el segundo párrafo de la presente exposición de motivos, específicamente las previstas en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental.

Estimando justificado lo anterior y sobre la base del interés social, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo único: Se reforman el segundo y tercer párrafos; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19.- A...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

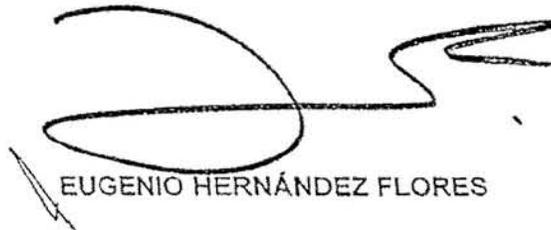


**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

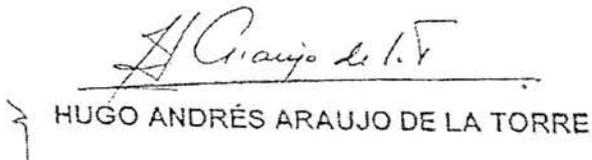
Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.